

SANTA ROSA, 27 julio 2015.-

VISTO: El Expediente N° 3012/2013, caratulado: “**FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO MAYOR CARLOS ALBERTO REINHART**”, y;

CONSIDERANDO:

Que se iniciaron las presentes actuaciones con el agregado de la copia de la sentencia N° 08/10 recaída en la causa caratulada: “*IRIART, Fabio Carlos - GREPPI, Néstor Omar – CONSTANTINO, Roberto Esteban – FIORUCCI, Roberto Oscar – AGUILERA, Omar – CENIZO, Néstor Bonifacio – REINHART, Carlos Alberto – YORIO, Oscar – RETA, Athos, MARENCHINO, Hugo Roberto s/ Inf. Art. 144 bis, inc.1° y último párr. Ley 14616, en fción.art. 142 inc.1° -Ley 20642 del C.P. en concurso real con art. 144 ter, 1° párr. – Ley 14616 – y 55 C.P*” por intermedio de la cual el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Provincia de La Pampa condenara, entre otros, al Sr. CARLOS ALBERTO REINHART

Que el mencionado fue condenado por la comisión de delito calificado de “lesa humanidad”, cuantificada en 20 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua;

Que por Resolución N° 926/11 se ordenó una Información Sumaria (art. 52° Reglamento Interno FIA) a los efectos de establecer la competencia de este organismo en consideración al estado policial que surgía como que detentaba, mediante informe remitido por la División Administración de Personal se constató que el Comisario Mayor (R) Carlos Alberto REINHART ingresó a las fuerzas policiales de la Provincia en el grado de cadete en fecha 16/03/70 y con fecha 01/10/00 pasó a situación de retiro voluntario;

Que a fs. 22/23 obra la Resolución N° 139/12 por la que se decidió tener por concluida la información sumaria disponiéndose a fs. 29 tramitar ante esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas las

correspondientes actuaciones administrativas por aplicación del Decreto Reglamentario N° 978/81 y normas complementarias con la finalidad de investigar en la faz disciplinaria y en los términos de los arts. 46 y cc. de la N.J.F. N° 1034, la conducta del Comisario Mayor (R) Carlos Alberto REINHART;

Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal que fuera recepcionado en fecha 03/12/12 y agregado a fs. 35, da cuenta que la sentencia referida se encuentra firme;

Que requerida al Tribunal Oral en lo Criminal Federal interviniente, copia certificada de la sentencia que nos ocupa, fue remitida y agregada a fs.45/281.

Que por Resolución N°49/13-FIA se resolvió Imputar al Comisario Mayor (R) Carlos Alberto REINHART, L.E. N° 8.010.814 la falta prevista y sancionada en el art. 63° incs. 6) y 7) de la N.J.F. N° 1034; proceder a la citación del imputado a los fines de su notificación legal y prestar declaración a tenor del art. 171° -siguientes y concordantes- del Decreto Reglamentario N° 978/81 y oficiar al Departamento de Personal (D-1) solicitando copia de la foja de servicio del sumariado, a los fines de ser agregada a los actuados, conforme lo estatuido en el art. 180° del Decreto Reglamentario N° 978/81.-

Que a fs, 283 se designó Secretaria de Instrucción.

Que a fs. 293/314 se agregaron las copias certificadas del legajo personal del SUMARIADO.

Que a fs. 315/319 obra el acta de la **declaración indagatoria** del sumariado...

Que a fs. 320/325 se agregó la impresión de la publicación de internet del Diario "El Diario" del día 20/09/13, titulada "Subzona 14: la Corte Suprema dejó firme la condena a los ocho represores".

Que por Secretaría, se consultó la página web de la Corte Suprema de Justicia el estado de la causa mencionada en la publicación, conforme fs.320/325.-

Que a fs. 326 se levantó el secreto de sumario y se corrió vista de las actuaciones al sumariado. obra el acta de notificación y vista.-

Que a fs. 327, el sumariado solicita vista de las actuaciones, remitiéndose a la Unidad de detención copia íntegra de las actuaciones.

Que a fs.330/367 obra el descargo presentado por el sumariado, que reza:

“El rejuntado de fotocopias que me han entregado en modo alguno conforman un sumario administrativo policial tal como lo determina en sus capítulos II y III la NJF 1034/80 y el Decreto 978/81 (Reglamento del régimen disciplinario Policial). En efecto, no se sabe con certeza la fecha en que se ha iniciado el expediente, el 22 de marzo de este año se certifica la recepción de la sentencia N° 8/10 y el 29 de abril se designa secretaria a la Fiscal Adjunta Gabriela Tabernerero (fs. 282 y 283).

El mismo 29 de abril (fs. 3284) Ud. dice “Atento a lo dispuesto en la Resolución 49/13 y habiéndose imputado la falta prevista en el art. 63 inc. 6 y 7 de la NJF 1034 “fijase audiencia a fin de recibir declaración a tenor del art.171 siguientes y concordantes del Dto. 978/81 al Comisario Mayor ® Carlos Alberto Reinhart para el día 27 de junio a hs. 9”.

No hay justificativos para que Ud. intervenga de oficio a promover actuaciones que, seguramente habrá leído en los arts.49 y 56 del Dto.978/81, que dice utilizar como nos norma de procedimiento, preveen que el sumario administrativo el personal policial retirado debe ser ordenado únicamente por el Jefe de Policía y el Instructor en todos los casos debe ser un superior del imputado.

Ud. Señor Fiscal no es el Jefe de la Policía ni es un superior del suscripto.

La escala jerárquica policial está establecida en el Anexo I de la NJF 1034/80 y no determina dependencia de la Institución policial de esa Fiscalía y menos

aún le subordina el personal policial para la aplicación del Régimen Disciplinario.

Su intervención implica que en el inicio mismo de las actuaciones Ud. ha infringido el art.58 inc.6 al causarme un perjuicio arbitrariamente y claro está que no puedo más que denunciarlo porque como Ud. no reúne las condiciones para ser instructor en un sumario administrativo policial, por ser un civil sin estado policial no es alcanzado por el régimen disciplinario

Nadie me ha dicho y menos aún notificado legalmente, quien interviene en estas actuaciones que Ud. dice son “sumario administrativo” y por lo tanto como ha omitido responder a los reclamos que formulara el 27 de junio de este año durante mi comparendo (fs. 315 a 319) entiendo que ha decidido hacer lo que su voluntad o sus intereses le indiquen, desconociendo los planteamientos que se refieren a su irregular intervención, porque únicamente utiliza el reglamento para imponerme su cumplimiento estricto y sin que Ud. se someta a norma alguna en lo que respecto a la instrucción como por ejemplo notificarme el día martes 26 de noviembre a hs. 08,10 que en el plazo que establece el art. 78 de la NJF 1034/80-120 horas corridas-contesté estas vistas, siendo que esa fiscalía los días sábados y domingos está cerrada y el plazo fenece a la hora 08,10 del día domingo 1º de diciembre venidero”.-

Que el sumariado solicita:

“1. Se tenga por recusado, porque como he explicado por su parcialidad en el trámite de este expediente, intencionada o no, por omitir actos que son actos que son obligatorios para el Instructor, tales como expedirse o canalizar por la vía pertinente ante los reclamos, omisión de la fundamentación de la imputación; omisión de la fundamentación de la imputación; obstaculizar la defensa ocultando resolución tomada en el expediente; actuar sin autorización luego de vencidos los términos para tramitar la causa; falta de acción para incorporar pruebas, etc., amerita que se aparte del trámite de este expediente inmediatamente

2. Remita este expediente a la Jefatura de Policía para que se designe una Instrucción conforme a la reglamentación vigente.

3 Se declare nulo todo lo actuado: a)por haber vulnerado el derecho de defensa al actuar al margen y/o en contraposición con la normativa vigente,

NJF 1034/80 y Dto.978/81; b) no reunir ninguno de los requisitos que tales normas especifican para la función de Instructor en un sumario administrativo policial, c) no cumplir con las diligencias necesarias para que lo actuado pueda considerarse un sumario administrativo, tales como la falta de auto de imputación, negligencia en la colección de elementos de prueba, actos producidos fuera de términos reglamentarios sin autorización.

4. Se tenga por recusado y objetado cualquier intervención del Sr. Gobernador Oscar Mario Jorge

a) por su intervención en el juzgamiento anterior, firmando el Decreto 2151/85

b) Por representar al estado provincial que fue declarado incompetente para juzgarlo

c) Porque el suscripto ha firmado un convenio con el Gobierno provincial, habiéndose dado al caso carácter de cosa juzgada, que fue homologado por el Superior Tribunal de Justicia ,

d) Por lo declarado por Luis Enrique Baraldino ante el juzgado Federal de esta ciudad especificado en considerandos de fs. 4 vuelta y 5.

5) Se determine quien será la autoridad que intervendrá en la causa, ante la que puedo apelar por las faltas y arbitrariedades que se comentan en su tramitación”

Que adjunta a su descargo copia simple de la del Decreto N° 2151/85 del Gobernador de la provincia de La Pampa, Dr. Rubén Hugo Marín, de fecha 27 de agosto de 1985, dictado en el Expediente Administrativo N°3208/85, disponiendo la destitución de la Policía de la Provincia de La Pampa con carácter de separación de retiro, entre otros al entonces Oficial Principal Carlos Roberto REINHARDT por aplicación del encuadre legal contenido en el artículo 63 inc. 7 de la Norma Jurídica de Facto N°1034, con los efectos precisados en el artículo 49 de la misma Norma Jurídica de Facto.

Que en los considerandos pertinentes señala el mencionado Decreto: *“Que a través del cúmulo de antecedentes reunidos, que son elementos de juicio suficientemente valederos para considerar que de ellos emergen fehacientes medios de pruebas y cargos de violaciones a los*

derechos individuales de las víctimas y graves transgresiones a las normas disciplinarias que rigen en la Policía Pampeana, que sucedieron en jurisdicción provincial e imputables a personal de la Institución Policial y que son explícitamente expuestos en los considerandos de la conclusión instructoria anexada al mencionado expediente sumarial administrativo.

Que con respecto al Oficial Principal Carlos Roberto REINHARDT, resulta victimario de las siguientes personas: Samuel Ezel BERTON, Nery Greta de SANDESR DE TRUCHI, Olga Edhit REZ, Juan Carlos HADAD, Hermes Carlos ACCATOLI, Carlos Enrique GHEZZI; Zeelmira Mireya REFAZZOLI, Raquel Angelina BARABASCHI, Roberto César GIL y María Zulema AEIZO, lo que se desprende de los antecedentes obrantes a fojas...”

Que a fs. 350 acompaña el sumariado copia de la Resolución del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de La Pampa, de fecha 16 de agosto de 1989, homologando el acuerdo conciliatorio acompañado, atento lo solicitado por el actor Roberto Esteban Constantino y el representante legal de la provincia, Dr. Pedro Zubillaga.

Que el mencionado acuerdo conciliatorio, que obra a fs.347/349, fue autorizado por Decreto N°04/89 del Dr. Néstor Ahuad, Gobernador de la Provincia, a raíz de la nulidad del Decreto 2151/85 dispuesta por el Superior Tribunal del Justicia , con fecha 21 de abril de 1987 en el caso “GUALPAS, Luis c/ provincia de La Pampa s/ demanda Contencioso Administrativa”, considerando que el juzgamiento de tales conductas corresponde al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas”.

Que a fs. 352/354 obra copia de la Resolución del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas de fecha 30 de mayo de 1989, disponiendo declarar la competencia de ese Tribunal para entender en las actuaciones, declarar extinguida la acción penal en las actuaciones originadas en el sumario administrativo N°3208/85 instruido por orden del Señor Jefe de Policía de la Provincia de La Pampa.-

Que a fs. 356/367 obra copia de informe de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital Federal informando el desprocesamiento entre otros del Oficial principal (R) Carlos Reinhart. Acompañando resolución judicial por la cual se declara extinguida la acción penal a su respecto, entre otros imputados.-

Que remitidas las actuaciones a la Asesoría Letrada Delegada de la Policía Provincial para su intervención, mediante Dictamen Nro. 154/2015 opinó: *“En este orden, cabe transcribir lo normado en el artículo 46 del Decreto 978/81: “Los retirados policiales serán juzgados disciplinariamente en los siguientes casos:*

a) Cuando vistiendo uniforme incurran en cualquiera de las faltas que afecten la dignidad del mismo o decoro de

la Institución;

b) cuando por cualquier medio falten el respeto debido a la Institución o a sus hombres;

c) cuando deban responder por faltas cometidas mientras estuvieren en actividad;

d) cuando fueran condenados por delitos dolosos; y

e) cuando infrinjan disposiciones reglamentarias que especialmente se le refieran (Lo resaltado me pertenece).

Asimismo, resulta conducente citar parte de lo previsto en el artículo 62 de la NJF N°1034/80: “Artículo 62°: Transgresiones que darán lugar a sanción de destitución con carácter de cesantía o separación de retiro, impuesta por resolución dictada en sumario administrativo:12) El condenado judicialmente a pena privativa de la libertad, de ejecución no condicional o de inhabilitación absoluta o especial, para el desempeño de las funciones policiales, con excepción del caso de inhabilitación especial por delito culposo siempre que se haya cometido en ejercicio de la función de Policía y que el mismo no resultare agravante por su naturaleza”-

Sin perjuicio de lo vertido en párrafos precedentes, es menester señalar la aplicabilidad al sub-examine de lo preceptuado en el artículo 46 inc. d) del decreto tu supra cit”.-

RECUSACION-PLANTEO DE INCOMPETENCIA

Que respecto a la recusación y al planteo de incompetencia de esta Fiscalía para intervenir cabe señalar que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas es un organismo de control externo de la Provincia de La Pampa, creado por la Ley N°1830, cuyo titular tiene la misión asignada por la Constitución Provincial (art.107), de investigar las conductas administrativas de los funcionarios y agentes de la Administración Pública, de los entes descentralizados y autárquicos, y de las empresas y sociedades del Estado, controladas por éste o en las que tenga participación, que pudieran constituir ilícito o irregularidad.

Que dicha misión es acorde a las previsiones de los artículos III de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción y 6 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, que exigen a los estados parte la creación de organismos específicos de lucha contra la corrupción acorde a sus formas de gobierno.

Que la Constitución delegó en la ley su organización, funciones, competencia, procedimiento y situación institucional. En el año 1998 se sanciona la Ley N° 1830 Orgánica de la FIA.

Que de acuerdo a las previsiones del artículo 6 de la Ley N°1830 el Fiscal General debe promover la investigación formal, legal y documentada de la conducta administrativa de los funcionarios y agentes, en ejercicio de sus funciones o en vinculación con las mismas, que pudieren constituir una irregularidad o ilícito de conformidad con las leyes vigentes.

Que el Artículo 13 de la misma Ley dispone que *“Las investigaciones podrán ser dispuestas de oficio o ante denuncia que se formalice en el Organismo. En ambos casos, los sumarios siempre se sustanciarán a sólo impulso de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas”*.

Que en razón de las personas, la competencia del organismo se extiende a los agentes y funcionarios públicos en las esferas de:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, que no se encuentren sujetos a los procedimientos de Juicio Político o Tribunal de Enjuiciamiento;
- b) Las entidades descentralizadas y autárquicas; y

c) Las empresas y sociedades propiedad del Estado Provincial, o controladas por éste, o aquéllas en las que tenga participación mayoritaria.

Que conforme la manda constitucional, la Fiscalía es competente para instruir los sumarios administrativos a los empleados públicos, en el marco de los distintos regímenes de empleo público vigente (Administración Central, Personal Policial, Personal de Vialidad Provincial, Trabajadores de la Educación y Trabajadores de la Salud, entre otros):

Que en virtud de ello, las normas estatutarias de los distintos regímenes vigentes en la provincia, entre ellos el policial, deben ser interpretadas a la luz del artículo 107 de la Constitución Provincial y la Ley N°1830.-

Que desde la puesta en marcha de esta Fiscalía, se ha trabajado en forma coordinada con la Policía Provincial, delegándose la instrucción de los sumarios del personal policial, bajo el Régimen de la NJF N°1034, a través de sucesivas resoluciones, siendo la vigente actualmente la Res. N° 275/11.

Que ello en el marco de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°1830 que dispone “ *Cuando los Poderes del Estado y organismos comprendidos en los incisos a), b) y c) del artículo 7° de esta Ley, contaren con una dependencia propia para investigar la conducta de sus agentes, el Fiscal General podrá optar por delegar directamente en ellos, su competencia respecto de la instrucción de las actuaciones, sin perjuicio de ordenar todas las medidas conducentes cuando lo crea conveniente*”.-

Que en presente caso, se optó por iniciar el sumario administrativo de oficio, conforme lo habilita el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Fiscalía.-

Que a mayor abundamiento cabe recordar que la Nota de remisión del proyecto de ley desde el Poder Ejecutivo a la Cámara de Diputados (Nota N°218/96, de fecha 17 de diciembre de 1996, contiene consideraciones relevantes en torno a la situación institucional de la FIA como de sus funciones, no expresadas en la ley. Así se señala. “*La Fiscalía de Investigaciones Administrativas es un órgano extrapoder, cuya finalidad consiste en ejercer el control de legalidad de la conducta administrativa de*

todos los funcionarios y agentes del Estado provincial, que no estén sujetos a otro procedimiento de control instituido constitucionalmente, juicio político o tribunal de enjuiciamiento”

“La FUNCION del órgano es la de ejercer una verdadera fiscalización. No le compete juzgar, sino que instruye la investigación del funcionario o agente, ya sea por sí o a través de los organismos en quien delegue su competencia.

En relación a los funcionarios el dictamen que emita se constituirá en “cuasi” vinculante, reservándose la potestad disciplinaria en el superior jerárquico.

La INDEPENDENCIA de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas se ampara en dos aspectos pilares:

a) Su Jerarquía Institucional: no está subordinada a ninguno de los tres poderes del Estado Provincial

b) Las características propias del Fiscal General. Se designa como los jueces, a través del Consejo de la Magistratura-con la participación activa de los tres poderes del Estado y las instituciones intermedias-; goza de inamovilidad mientras dure su buena conducta; está sujeto a tribunal de enjuiciamiento para su remoción; tiene las mismas prerrogativas, inmunidades e incompatibilidades que los jueces”.

Que por todo lo expuesto, no resulta procedente el planteo de recusación e incompetencia del sumariado, no correspondiendo en consecuencia la remisión a la Jefatura de Policía para que se designe una Instrucción.

Que el planteo de recusación al Sr. Gobernador deberá ser resuelto en la instancia administrativa pertinente.-

PLANTEO DE NULIDAD

Que el sumariado solicitó *“Se declare nulo todo lo actuado:*
a)por haber vulnerado el derecho de defensa al actuar al margen y/o en contraposición con la normativa vigente, NJF 1034/80 y Dto.978/81; b) no reunir ninguno de los requisitos que tales normas especifican para la función de Instructor en un sumario administrativo policial, c) no cumplir con las diligencias necesarias para que lo actuado pueda considerarse un sumario

administrativo, tales como la falta de auto de imputación, negligencia en la colección de elementos de prueba, actos producidos fuera de términos reglamentarios sin autorización”.

Que al respecto cabe señalar que el auto de imputación cuya falta el Sr. Reinhart aduce ha sido dictado mediante Resolución N° 49/13, obrante a fs. 36/38, incorporado al Acta de declaración indagatoria de fs. 315/319 y del que ha tenido vista conforme constancias de autos.-

Que el sumariado no ha justificado en su planteo qué defensas no ha podido ejercer, por el contrario, se ha defendido en su descargo de cada uno de los extremos oportunamente imputados, ni qué plazos procedimentales o diligencias se han obviado.-

Que por lo expuesto, corresponde rechazar el planteo de nulidad propuesto.-

ANALISIS

Que sentado lo anterior, cabe señalar que en autos se imputó al Comisario Mayor R Carlos Alberto Reinhart : “...haber sido condenado a veinte años de prisión mediante sentencia N° 8/10 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de esta Provincia, que reza en su parte pertinente: “Imputar al Comisario Mayor (R) CARLOS ALBERTO REINHART...coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de libertad agravada por el uso de violencia y amenazas (23 hechos) de los cuales once casos se encuentran doblemente agravados por duración de más de un mes (arts.144 bis. inciso.1 y último párrafo., en función del art.142, inc.1 y 5 del CP, Ley 14616); y aplicación de tormentos psíquicos y/o físicos agravados por resultar las víctimas perseguidos políticos en (10 hechos) (art. 144 ter, primer parf., agregado por Ley 14616)...calificados todos como delitos de lesa humanidad, art.118 CN (ex102 texto 1853 CN)...”.-

Que conforme surge del informe del TOF y de la documentación agregada en autos correspondiente a la intervención de la CSJN, la sentencia condenatoria se encuentra firme.

Que cabe señalar que en autos se imputó la situación objetiva de haber sido condenado penalmente por la comisión de delitos de lesa humanidad durante la última dictadura militar, mediante sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal.

Que no se verifica en autos la doble persecución alegada, toda vez que el inicio de las presentes tiene su origen en la condena penal a través de la sentencia 8/10, dictada en autos caratulados “IRIART, Fabio Carlos - GREPPI, Néstor Omar – CONSTANTINO, Roberto Esteban – FIORUCCI, Roberto Oscar – AGUILERA, Omar – CENIZO, Néstor Bonifacio – REINHART, Carlos Alberto – YORIO, Oscar – RETA, Athos, MARENCHINO, Hugo Roberto s/ Inf. Art. 144 bis, inc.1° y último párr. Ley 14616, en fcción.art. 142 inc.1° -Ley 20642 del C.P. en concurso real con art. 144 ter, 1° párr. – Ley 14616 – y 55 C.P”, que ACTUALMENTE SE ENCUENTRA FIRME, y no en los hechos imputados en dicha sentencia, acaecidos durante la última dictadura militar.

Que la condena penal firme se constituye en una causal específica para la apertura de un procedimiento sumarial.

Que la decisión judicial condenatoria constituye un hecho autónomo dentro de las causales de sanción de los agentes públicos, y en este caso particular, dentro del régimen policial y por ende no se identifica con los sucesos que originaron el procedimiento penal, sino con la condena que juzga esos hechos: en este caso la condena por delitos de lesa humanidad, (PTN Tomo : 177 Página : 196).

Que en consecuencia, la alegada doble persecución, carece de sustento, toda vez que en las presentes actuaciones sumariales no se imputan los hechos que se imputaran en el sumario policial instruido en el marco del Decreto Provincial N° 99/83, sino la condena penal privativa de libertad, que data del año 2010, lógicamente inexistente a la época de dicho sumario.

Que como señalara esta Fiscalía en el Expte. N°3014/12 s/ Sumario ATHOS RETA, *“Que respecto al encuadre legal de autos, cabe señalar que el inciso 6) del artículo 63 de la NJF N°1034, prevé como causales de exoneración “haber sido condenado como autor, cómplice o encubridor de alguno de los delitos mencionados en el artículo 51 de esta ley...”*

Que los delitos incluidos en el artículo 51 son: delitos de hurto, robo, extorsión, estafa o defraudación, cohecho, malversación dolosa, negociaciones incompatibles con la función pública, exacciones ilegales, contrabando y delitos contra la honestidad”.

Que si bien el supuesto bajo análisis-condena penal privativa de libertad-se encuentra tipificado como causal de “destitución con carácter de cesantía”, en el artículo 62 inciso 12) de la NJF N°1034-dado la gravedad implicada en las condenas por delitos de lesa humanidad, es opinión de esta FIA, que debe procederse conforme lo previsto en el artículo 63 incisos 6 y 7 de la NJF N°1034.

Que ello en el entendimiento que si la condena por delitos contra la Administración Pública y contra la honestidad (hoy Integridad Sexual), en que los damnificados son por un lado la administración estatal y por otro víctimas concretas e individualizadas, generan la exoneración del agente policial, más aún debe generarla, la condena por delitos de lesa humanidad, en los que las víctimas son la humanidad en su conjunto.

Que interpretamos que la enumeración no es taxativa, sino meramente enumerativa, indicativa de la descripción de los delitos contra la Administración Pública y contra la dignidad humana

Que ello así toda vez que debe realizarse una interpretación de las causales de exoneración a la luz de las Convenciones Internacionales que nuestro país ha suscripto,

Que así, resultaría irrazonable, que quien comete el delito de exacción ilegal, sea merecedor de exoneración, y que quien atenta contra la humanidad, privando de la libertad y torturando, sea de acuerdo al marco legal policial, simplemente acreedor de la sanción segregativa de cesantía.

Que en este sentido la Corte IDH en el Caso Almonacid Arellano vs. Chile sostuvo “La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, “el Poder Judicial debe ejercer una especie de ‘control de convencionalidad’ entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”

Que el mencionado Tribunal ha ido más allá, señalando que el control de convencionalidad debe ejercerse incluso de oficio. En el “Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs Perú”, sostuvo que “...los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también ‘de convencionalidad’ ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.

Que asimismo se encuentra configurada la infracción al inciso 7) del mismo artículo que prevé como causal de sanción de destitución con carácter de exoneración o separación de retiro: “todo otro acto que afecte gravemente el prestigio de la Institución o la dignidad del funcionario” .

Que ello así toda vez que “Los crímenes de lesa humanidad, al igual que los delitos contra las personas, implican ambos la lesión de derechos fundamentales de los seres humanos. La distinción tiene su punto de partida en que los crímenes de lesa humanidad no lesionan sólo a la víctima que ve cercenados por el delito sus derechos básicos, sino que también implican una lesión a toda la humanidad como conjunto. Esta es la característica que fundamenta, entre otras cosas, la jurisdicción universal de este tipo de crímenes. El autor comete un crimen contra toda la humanidad, no sólo contra su víctima directa (Albornoz, Roberto, De Cándido Luis, De Cándido Carlos y Menéndez Luciano s/ recurso de casación Sentencia - CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL. 8/11/2012).

Que a mayor abundamiento cabe recordar que “El Estado de Derecho debe servir para garantizar la plena vigencia de los derechos humanos por cuanto, si el resto del derecho no sirve para preservar los contenidos de esa declaración, no es útil al ser humano y queda reducido a un mero ejercicio de poder al servicio de los sectores hegemónicos, o sea que, deslegitimando a todo el derecho como mero ejercicio del poder, se legitima cualquier violencia que se le oponga. Es en función de este deber, que las graves violaciones a los derechos humanos elementales como la desaparición forzada, la tortura y las ejecuciones extrajudiciales cometidas en virtud de una política dispuesta por el propio Estado, no pueden quedar impunes por el mero transcurso del tiempo, manteniéndose inexpugnable el deber de reparación hacia las víctimas. Un estado de derecho deja de ser democrático no sólo si viola los derechos más fundamentales de una parte de su población, sino también cuando no garantiza la reparación de esas violaciones. Es por eso que el derecho penal de un Estado social y democrático de derecho no puede legitimar, en estos casos, el paso del tiempo como causal de extinción de la persecución penal. (C. 2/94, R. 252, T. III, F. 200. Voto preopinante del Dr. Ferro con adhesión del Dr. Tazza. Con cita a CIDDDHH caso “Velásquez Rodríguez Vs. Honduras”, “Barrios Altos ...”, “Bulacio Vs. Argentina ...”, “Almonacid Arellano y otros”

Que respecto al planteo de incumplimiento del Convenio homologado por el Superior Tribunal de Justicia, en el marco del Expediente Administrativo 4139/89, (fs. 347/350 de autos) mediante el cual se acordó entre otras pautas a través de las cláusulas 10 y 11 : *“La Provincia de La Pampa informará a la Excma. Cámara de Federal de Bahía Blanca que las partes han llegado a un acuerdo que causa autoridad de cosa juzgada”*

“Asimismo la Provincia de La Pampa desistirá de las acciones que promoviera por ante la Comisión de Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica”.

Que al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Barrios Altos Vs. Perú, en marzo de 2001 sostuvo: *“41. Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los*

responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Las llamadas autoamnistías son, en suma, una afrenta inadmisibles al derecho a la verdad y al derecho a la justicia (empezando por el propio acceso a la justicia)” .-

Que “En el orden interno nuestro Máximo Tribunal ha sostenido *in re “Mazzeo, Julio Lilo”, Fallos: 330:3248 que “los principios que, en el ámbito nacional, se utilizan habitualmente para justificar el instituto de la cosa juzgada y ne bis in ídem no resultan aplicables respecto de delitos contra la humanidad porque los instrumentos internacionales que establecen esta categoría de delitos, así como el consiguiente deber para los Estados de individualizar y enjuiciar a los responsables, no contemplan, y por ende no admiten, que esta obligación cese por el transcurso del tiempo, amnistías o cualquier otro tipo de medidas que disuelvan la posibilidad de reproche”.*

Que en el precedente mencionado se señaló que “...más allá de cuáles son los contornos precisos de la garantía que prohíbe el doble juzgamiento respecto de delitos comunes, en el derecho humanitario internacional los principios de interpretación axiológicos adquieren plena preeminencia, tanto al definir la garantía del *ne bis in ídem* como la cosa juzgada. Ello así en la medida en que tanto los estatutos de los tribunales penales internacionales como los principios que inspiran la jurisdicción universal, tienden a asegurar que no queden impunes hechos aberrantes ya que, sin perjuicio de dar prioridad a las autoridades nacionales para llevar a cabo los procesos, si éstos se transforman en subterfugios inspirados en impunidad, entra a jugar la jurisdicción subsidiaria del derecho penal internacional con un nuevo proceso” (CSJN, Fallos: 330:3248).

Que por todo lo expuesto, es opinión de esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas que se encuentran configurados los presupuestos para proceder conforme las previsiones del artículo 63 incisos 6 y 7 de la NJF 1034, aconsejando en consecuencia a la Policía de la Provincia de La Pampa aplique al sumariado la sanción allí prevista.

Los incisos 6) y 7 del artículo mencionado disponen respectivamente como transgresiones que darán lugar a sanción de destitución con carácter de exoneración o separación de retiro, “haber sido condenado como autor, cómplice o encubridor de alguno de los delitos mencionados en el artículo 51 de esta ley o tener responsabilidad, juzgada administrativamente en la comisión de hechos directamente vinculados a aquéllos que motivaran la instrucción de sumario penal” y “todo otro acto que afecte gravemente el prestigio de la Institución o la dignidad del funcionario”.

Que se actúa en uso de las facultades conferidas por el Artículo 10º de la Ley Nº 1830 y 107º de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

**EL FISCAL GENERAL
DE LA FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS
RESUELVE:**

Artículo 1º.- Rechazar los planteos de recusación, incompetencia y nulidad realizados por el sumariado, por los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º.- Recomendar **se aplique al Comisario Mayor R Carlos Alberto REINHART** , la sanción prevista en el **Artículo 63 incisos 6) y 7) de la NJF Nº1034**, por los fundamentos expuestos en los considerandos.-

Artículo 2º.- Dar al Registro Oficial, comuníquese y pase a la Jefatura de Policía a sus efectos.-

RESOLUCIÓN Nº 572/15.- Fdo.: Juan Carlos CAROLA. Fiscal General de Investigaciones Administrativas. FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.